

EDICTOS GENERALES DE LA FE

Nos los Inquisidores contra la Herética pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de los Reyes, con el Arzobispado de la Provincia de los Charcas, y los Obispados de Quito, el Cuzco, Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman, Santiago, y la Concepcion del Reyno de Chile, La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Guamanga, Arequipa, Truxillo, y en todos los Reynos, estados, y Señorios de las Provincias del Perú, su Virreynado, Gobernacion, y distrito de las Audiencias Reales, que en las dichas Ciudades, Reynos, Provincias, y Estados residen por Autoridad Apostolica y Ordinaria &c. A todos los vecinos, moradores, estantes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, de cualquier estado, condición, preeminencia, o dignidad que sean, exemptos, o no exemptos, y a cada uno, y qualquiera de Vos, a cuya noticia viniere, lo contenido en esta nuestra carta, toca y atañe, o tocar puede en qualquier momento: Salud en N. Señor Jesu Christo, que es la verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hacemos saber, que antes Nos pareció el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion diciendo: que bien sabíamos, y nos era notorio que de algunos días y tiempo a esta parte por Nos en muchas Ciudades Villas, y Lugares de este distrito no se había hecho Inquisicion, ni Visita general; por lo qual no habían venido a nuestra noticia muchos delitos, que se habían cometido y perpetrado contra nuestra Santa Fé Católica, y estaban por pu-

nir y castigar; y que de ello se seguía de servicio a Dios nuestro Señor, y gran daño y perjuicio a la Religion Christiana. Que Nos mandásemos e hiciésemos la dicha Inquisicion, y visita general, leyendo para ello edictos públicos, y castigando a los que se hallassen culpados; de manera, que nuestra Santa Fé Católica siempre fuese ensalzada y aumentada. Y por Nos visto ser justo su pedimiento queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor; mandamos dar y dimos la presente para Vos, y cada uno de Vos en la dicha razon; para que si supieredes, o entendieredes, o hubieredes visto, u oído decir, que alguna o algunas Personas vivas, presentes, ausentes, o difuntas, hayan hecho, dicho, o creído algunas opiniones, o palabras heréticas, sospechosas, o erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas, o de blasfemia herética contra Dios Nuestro Señor, y su Santa Fé Católica, y contra lo que contiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digais y manifesteis ante Nos, o nuestros Comisarios.

Conviene a saber, si sabeis, o habeis oído decir, que alguna, o algunas Personas hayan guardado algunos Sabados, por honra, guarda, y observancia de la Ley de Moysen, vistiendose en ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, y de fiesta, poniendo en la mesa manteles limpios: echando en las camas sabanas limpias por honra de dicho Sabado: no haciendo lumbre, ni otra cosa en ellos, guardandolos desde el Viernes en la tarde: o que hayan purgado, o desebado la carne que han de comer, echandola en agua para desangrarla: o que hayan sacado la landrecilla de la pierna del Carneiro, o de otra qualquiera Res: o que hayan degollado Reses, o aves que han de comer atravesadas, diciendo ciertas palabras, canteando primero el cuchillo en la uña para ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra: o que hayan comido carne en Quaresma, o en otros días prohibidos por la Santa Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello, teniendo, y creyendo que la podían comer sin pecado: o que hayan ayunado el ayuno mayor, que dicen del perdon, andando a aquel día descalzos: o si rezassen oraciones de Judíos, y a la noche se demandasen perdon los unos a los otros, poniendo los padres a los hijos las manos sobre la cabeza, sin santiguarlos, ni decir nada, o diciendo, de Dios, y de mí seais ben.

Decidos por lo que dispone la Ley de Moysen, y sus ceremonias; o si ayunasen el ayuno de la Reyna Esther; o el ayuno del Rebeaco, que llaman del perdimiento de la Casa Santa; u otros ayunos de Judíos de entre semana, como el Lunes, o el Jueves, no comiendo en los dichos días hasta la noche salida la estrella, y en aquella noche no comiendo carne, y labandose un día antes para los dichos ayunos, cortándose las uñas, y las puntas de los cabellos, guardandolas, o quemandolas, rezando oraciones judaycas, alzando y bajando la cabeza, vueltos de cara a la pared, y antes que las rezen labandose las manos con agua, o tierra, vistiendose vestiduras de sarga, estameña, o lienzo con ciertas cuerdas, o correhuelas colgadas de los cabellos, con ciertos nudos; o celebrasen la Pascua del pan cenceño, comenzando a comer lechugas, apio, y otras verduras en los tales días; o guardasen la Pascua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo y recibiendo colacion, dandola los unos a los otros; o a la fiesta de las candelillas encendindolas una a una hasta diez, y despues tornandolas a matar, rezando oraciones judaycas en los tales días: o si bendixesen la mesa segun costumbre de Judíos, o reviesen vino caser, o hiciesen la Bahara, tomando el vaso de vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre él, dando a beber a cada uno un trago: o si comiesen carne degollada de manos de Judíos, o comiesen a su mesa con ellos, o de sus manjares, o rezasen los Psalmos de David sin Gloria Patri: o si esperasen al Mesías, o dixess en que el Mesías prometido en la Ley no era venido, y que había de venir, y le esperaban para que los sacase del Cautiverio en que decían que estaban, y los llevase a tierra de Promision: o si alguna mujer guardase quarenta días despues de parida sin entrar en el Templo, por ceremonia de la Ley de Moysen: o si quando nacen las criaturas las circuncidasen o pusiesen nombres de Judíos, llamándolos así; o les hiciesen raer la Chrisma, o labarlos después de bautizados donde les ponen el Oleo, y Chrisma; o a la septena noche del nacimiento de la criatura, poniendo un bacín con agua, echando en él oro, plata, aljofar, trigo, cevada, y otras cosas, labando la dicha criatura en la dicha agua, diciendo ciertas palabras; o hubiesen hecho hadas a sus hijos: o si algunos están casados a modo judayco, o hiciesen el Ruava,

que es quando alguna persona parte camino: o si traxesse nóminas judaycas: o si al tiempo que amasan, sacasen la al de la masa, y la echasen a quemar por sacrificio: o si quando está alguna persona en el artículo de la muerte, le volviessen a la pared a morir, y muerto le labasen con agua caliente, rapandole la barba, y debajo de los brazos, y otras partes del cuerpo, amortajandolos con lienzo nuevo, calzones camisa, y capa plegada por cima, poniendoles a la cabeza una almohada con tierra virgen, o en la boca moneda, o aljofar, u otra cosa, o los endechassen, o derramassen el agua de los cántaros, o tinajas en las casas del difunto, o en las otras del barrio por ceremonia judayca, comiendo en el suelo tras las puertas pescado, y azeitunas, y no carne por duelo del difunto, no saliendo de casa por un año, por observancia de la dicha Ley; o si los enterrassen en tierra virgen, o en osario de Judíos: o si alguno ha dicho, que tan buena es la Ley de Moysen, como la de Nuestro Señor Jesu Christo

O si sabeis o habeis oydo decir, que algunas personas hayan dicho, o afirmado, que la Secta de Mahoma es buena, y que no hay otra para entrar en el Paraiso; y que Jesu Christo no es Dios, sino Profeta; y que no nació de Nuestra Señora, siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto: o hayan hecho algunos Ritos, o ceremonias de la Secta de Mahoma, por guarda y observancia de ella: así como si hubiessen guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, o en otros días prohibidos por la Santa Madre Iglesia, diciendo que no es pecado; vistiendose en los dichos días camisas limpias, u otras ropas de fiestas: o hayan degollado Aves, o Reses, u otra cosa, atravesando el cuchillo, dejando la nuez en la cabeza, volviendo la cara hacia el Alquibla, que es hacia el Oriente, diciendo *Vizmelea*, y atando los pies a las Reses: o que no comán ningunas Aves que esten por degollar, ni que esten degolladas de mano de muger, por estar prohibido en la Secta de Mahoma: o que hayan retajado a sus hijos, poniendoles nombres de Moros; o que se huelguen que se los llamen: o que hayan dicho, que no hay mas que Dios, y Mahoma su mensajero: o que hayan jurado por el Alquibla, o dicho *Alaymenzula*, que quiere decir, por todos los juramentos: o que hayan ayunado el ayuno del Ramadan, guardando su Pascua, dando en ella a los

pobres limosna, no comiendo, ni bebiendo en todo el día hasta la noche salida la estrella, comiendo carne, o lo que quieren: o que hayan hecho el Zahor, levantandose a las mañanas antes que amanezca a comer, y despues de haber comido labarse la boca, y tornarse a la cama: o que hayan hecho el Guadoc, labandose los brazos de las manos a los codos, cara, boca, narizes, oidos, piernas, y partes vergonzosas: o que hayan hecho despues el Zalá, volviendo la cara hacia el Alquibla, poniendose sobre una estera, o poyal, alzando y bajando la cabeza, diciendo ciertas palabras en Arábigo, rezando la oracion del Andululey, y Colva, y la Guahat, y otras oraciones de Moros; y que no coman tozino, ni beban vino por guarda, y observancia de la Secta de los Moros: o que hayan guardado la Pascua del Carnero, habiendole muerto, haciendo primero el Guadoc: o si algunos se hayan casado según Rito, ceremonia, y costumbre de Moros, o hecho Zambras, o Leylas con instrumentos prohibidos: o si hubiesen algunos guardado los cinco Mandamientos, de Mahoma: o que hayan puesto a sí o a sus hijos, o a otras personas Anzas, que es una mano en remembranza de los cinco Mandamientos: o que hayan labado los difuntos, amortajandolos con lienzo nuevo, enterrandolos en tierra virgen, en sepulturas huecas, poniendolos de lado con una piedra a la cabezera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares: o que hayan llamado a Mahoma en sus necesidades, diciendo que es Profeta, o Mensajero de Dios: y que el primer Templo de Dios fue la casa de Meca, donde dicen está enterrado Mahoma; o que hayan dicho, que no se bautizaron con creencia de nuestra Santa Fé Católica: o que hayan dicho, que buen siglo hayan sus padres, o abuelos que murieron Moros, o Judíos: o que el Moro se salva en su Secta, y el Judío en su Ley: o si alguno se ha pasado a Berbería, y renegado de nuestra Santa Fé Católica: o a otras partes, y lugares fuera de estos Reynos a tornarse Judíos, o Moros: o que hayan hecho, o dicho otros Ritos, o ceremonias de Moros.

O si sabeis, o habeis oido decir, que alguna, ó algunas personas hayan dicho, tenido, o creydo, que la falsa y dañada Secta de Martín Lutero, y sus sequaces es buena: o hayan creydo o aprobado algunas opiniones suyas, diciendo:

que no es necesario que se haga la Confesion al Sacerdote que basta confesarse a solo a Dios: y que el Papa, ni los Sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados: y que en la Hostia consagrada no está el verdadero Cuerpo de Nuestro Señor Jesu Christo: y que no se ha de rogar a los Santos, y que no ha de haber Imágenes en las Iglesias: y que no hay Purgatorio: y no hay necesidad de rézar por los difuntos: y que no son necesarias las obras, que basta la Fé con el Bautismo para salvarse, y que qualquiera pueda confesar, y comulgar uno a otro bajo de entrambas especies de pan, y vino: y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias, Perdones, ni Bulas: y que los Clerigos, Frayles, y Monjas, se pueden casar: o que hayan dicho, que no ha de haber Frayles, ni Monjas, ni Monasterios, quitando las ceremonias de la Religion: o que hayan dicho, que no ordenó, ni instituyó Dios las Religiones: y que mejor, y mas perfecto estado es el de los casados, que el de la Religion, ni el de los Clerigos, ni Frayles: y que no haya Fiestas, mas de los Domingos: y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quaresma, ni en Vigilias, porque no hay ningún día prohibido para ello: o que hayan tenido, o creído alguna, o algunas otras opiniones del dicho Martín Lutero, o sus sequaces: o se hayan ido fuera de estos Reynos a ser Luteranos.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que alguna, o algunas personas vivas, o difuntas hayan dicho, o afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, o Dexados: especialmente, que la Oracion Mental está en precepto divino, y que con ella se cumple todo lo demas: y que la Oracion es Sacramento bajo de accidentes: y que la Oracion Mental es la que tiene este valor. y que la Oracion bocal importa muy poco: y que los siervos de Dios no han de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales: y que no se ha de obedecer al Prelado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren en cosas que estorven las horas de la Oracion Mental, y contemplacion: y que dicen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio: y que nadie puede alcanzar el secreto de la virtud, si no fuere Discípulo de los Maestros, que enseñan la dicha mala doctrina: y que nadie se puede salvar sin la Oracion que hacen, y enseñan los dichos Maestros, y confesandose

con ellos generalmente: y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y por ello se conoce que están en gracia, y tienen el Espíritu Santo: y que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas: y que se puede ver, y se ve en esta vida la Essencia divina, y los Misterios de la Santísima Trinidad, quando llegan a cierto punto de perfeccion: y que el Espíritu Santo inmediatamente gobierna a los que así viven: y que solamente se ha de seguir su movimiento e inspiracion interior, para hacer, o dexar de hacer qualquiera cosa: o que al tiempo de la elevacion del Santísimo Sacramento, por Rito, y ceremonia necesaria, se han de cerrar los ojos: o que algunas personas hayan dicho, o afirmado, que habiendo llegado a cierto punto de perfeccion, no pueden ver Imágenes Santas, ni oír Sermones, ni la palabra de Dios, u otras cosas de la dicha Secta, y mala doctrina.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que algunas personas se hayan fingido Santas, que comunmente llaman Aturdidas, fingiendo arrobos, y revelaciones.

O si sabeis, o habeis oydo decir otras algunas Heregías: especialmente, que no hay Parayso, o Gloria para los buenos, ni Infierno para los malos: y que no hay mas que nacer y morir: o algunas blasfemias hereticas, como son, no creo, descreo, reniego contra Dios Nuestro Señor, y contra la Virginidad y limpieza de Nuestra Señora la Virgen María, o contra los Santos, y Santas del Cielo: o que tengan, o hayan tenido Familiares, invocando Demonios: o hecho cercos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta de ellos: o hayan sido Brujas, o Brujos: o hayan tenido pacto tacito, o expreso con el Demonio, mezclando para esto cosas Sagradas con profanas, atribuyendo a la criatura lo que es solo del Criador: o si alguno siendo Clérigo, o de Orden Sacro, o Frayle Profeso, se haya casado: o que alguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal, haya dicho Misa, o administrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia.

O si alguna otra persona se ha casado segunda, o más veces, teniendo su primera muger, o marido vivos: o que alguno haya dicho, o afirmado, que la simple fornicacion o

dar usura, o logro, o perjurar, no es pecado: o que es mejor, y vale mas estar uno amancebado que casado: o que hayan hecho vituperios, y malos tratamientos a Imágenes de Santos, o Cruces: o que alguno no haya creydo en los Artículos de la Fé, o haya dudado de alguno de ellos: o que haya estado un año, o mas excomulgado: o haya menospreciado, y tenido en poco las Censuras de la Santa Madre Iglesia, diciendo, o haciendo cosas contra ellas.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que alguna, o algunas personas so color de Astrología, o que lo saben por las Estrellas, y sus aspectos, o por las rayas y señales de las manos, o por otra qualquier Arte, Ciencia, o facultad, u otras vias, respondan, y anuncien las cosas por venir dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hombre, o los casos fortuitos que han de acontecer, o lo hecho, y acontecido en las cosas pasadas, ocultas, y libres, diciendo, y afirmando, o dando a entender, que hay reglas, Arte, o Ciencia para poder saber semejantes cosas: o que las vayan a preguntar, o consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño, y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que alguna persona haya proferido proposiciones erroneas, escandalosas, y sospechosas de Heregía: o haya afirmado en qualquier acto público, o conversacion privada, que Nuestra Señora la Virgen María fue concebida en pecado Original; cuya asserción se prohibe por la Santidad de Gregorio XV en su Decreto de 24 de Mayo de 1622, publicado en 2 de Junio del mismo año.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que en algunos lugares de este nuestro distrito, o de los Reynos de España algunas personas que notoriamente son descendientes de generacion de Judios, han hecho, o procuran hacer informaciones, así para pasar a estas partes, como para otros efectos, en las quales prueban ser Chistianos viejos, limpios de toda raza de Judios, y Moros, especialmente los hijos, y nietos, y descendientes de condenados, y reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisición, que hayan hecho antes de ahora, en qualquier tiempo, o para qualesquier efectos, o hicieren de

aquí adelante semejantes informaciones para probar que son Chistianos viejos, como está dicho, y quien son las tales personas que han hecho, o de aquí adelante hicieren las dichas informaciones, y ante que Escribanos han pasado, y pasan, y en que tiempo, y en cuyo poder están, y que personas han sido, y son los testigos que en ellas han depuesto.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que algunas personas hayan tenido, o tengan Libros de la Secta, y opiniones del dicho Martín Lutero, u otros Hereges, o el Alcorán, u otros Libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en romance, u otros Libros de los reprobados, o prohibidos por las Censuras, y Catálogos del Santo Oficio de la Inquisicion: o que algunas personas que tienen licencia del Illmo Señor Inquisidor General para tener, y leer Libros prohibidos por el Santo Oficio, tienen, y leen, o han tenido, o leydo las obras de Pedro Suabe, Nicolás Machiabelo, y demas que expofeso tratan de obscenidades, y contra nuestra sagrada Religion; las que expresamente se exceptuan en la dicha licencia: como asimismo si las tales personas que tienen la referida licencia, tienen, o leen, o han tenido, o leydo desde la publicacion de nuestro Edicto de 15 de Enero de 1761, la obra intitulada *Letres Chinoises, ou correspondance Philosophique, historique, & critique, entre un Chinois voiageur a Paris, & ses correspondans a la Chine*. Otra intitulada: *Letres Françoises, & Germaniques, ou Reflexions Militaires, Literaires, & Critiques, sur les Frangois, & les Allemans*. Otra intitulada: *Memoires secretes de la Republique des letres, ou le Theatre de la verite, par l' Auteur des letres Juives*. Otra intitulada: *Philosophie du bon sens*. Otra intitulada: *Letres Juives, ou correspondance philosophique, historique, & critique entre un Juif voiageur a Paris, & ses correspondans en divers endroits*: Obras todas atribuidas al Marques de Argens, cuyo uso, y lección se prohíbe por dicho Edicto en qualquier lengua, é impresión que se hallen, aun a aquellos, que tienen licencia general de leer Libros prohibidos.

O si sabeis, que algunas personas no cumpliendo lo que son obligados, han dexado de decir, o manifestar en el Santo Oficio lo que saben, o han oydo decir; o dicho, o persuadido, a otras personas que no lo manifesten; o que han soborna-

do testigos para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Oficio: o que algunas personas hayan depuesto falsamente contra otras por hacerles mal, y daño, y macular su honra: o que hayan encubierto, receptado, o favorecido algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, o sus bienes: o que hayan puesto impedimento por sí, o por otros, al libre y recto exercicio de Santo Oficio, Oficiales, y Ministros suyos: o que hayan quitado, o hecho quitar algunos Sambenitos donde estaban puestos por el Santo Oficio, o hayan puesto otros: o que los que han sido reconciliados, y penitenciados por el Santo Oficio, no han guardado, ni cumplido las carcelerías, ni penitencias que les fueron puestas. o si han dexado de traer publicamente el habito de reconciliación sobre sus vestiduras: o que algunos reconciliados, o penitenciados han dicho, que lo que confesaron en el Santo Oficio, así de sí, como de otras personas no fuese verdad, ni lo habian dicho, ni cometido; y que lo dixeron por temor, o por otros respetos: o que hayan descubierto el secreto, que les fue encomendado en el Santo Oficio: o que alguno haya dicho que los Relaxados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y que murieron martyres: o que algunos que hayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condenados, por el delito y crimen de la Heresia, hayan usado, y usen oficios públicos, y de honra que les son prohibidos por Derecho comun, Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, e instrucciones del Santo Oficio: o que se hayan hecho Clérigos: o que tengan alguna Dignidad Eclesiástica, o Seglar, o insignias de ella: o hayan trahido cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamélotes, paño fino; o anden en caballo: o que en poder de algun Escribano, o Notario, ú otra persona, estén algunos procesos, autos, denunciaciones, informaciones o probanzas tocante a los delitos en esta nuestra Carta referidos.

O si sabeis, o habeis oydo decir, se hayan puesto, pintado, o colocado algunas Cruces, o Imágenes de Christo Nuestro Señor, su Santísima Madre, Santos o Santas, en partes, y lugares indecentes, e inmundos.

O si sabeis, que en alguna parte, o alguna persona, ha-

ya, y tenga pinturas, o vultos de escultura, torpes, y deshonestos, que provoquen, e inciten a lascivia.

O si sabeis, o habeis oydo decir, quien tenga, y use de manteles, servilletas, tohallas, estuches, caxetas, cabos de cuchillo, en que estén tejidas, pintadas, o grabadas, algunas Imágenes, Retratos o Figuras de Christo Nuestro Señor, de su Santísima Madre, y de sus Santos.

O si sabeis, o habeis oydo decir, que en alguna Iglesia, Oratorio, u otro lugar público, o privado, haya alguna Imagen de pintura, o escultura, que represente a alguna persona, que haya muerto con fama de santidad, o de martyrio, (y no haya sido canonizada, o beatificada por la Iglesia) que tenga Laureola, o Rayos de luz, u otra insignia que indique culto, o veneración pública, o se le encienda alguna Lámpara, u otras luces: o si en su sepulcro se cuelgan algunas figuras de cera, o plata, o de otra qualquier materia (que vulgarmente llaman votos, o milagros) en señal de haber recibido por su intercesion algun singular beneficio; como asimismo, si se ha impreso algun Libro, o Relacion de alguna persona, que haya muerto con fama, u opinion de santidad, en que se refieran sus hechos, milagros, o revelaciones, o qualesquiera otros beneficios alcanzados de Dios por su intercesion, fin que haya precedido para su impresion el examen, aprobacion, y licencia del Ordinario Eclesiástico. Todo lo qual se prohíbe por la Santidad de Urbano VIII. en su Decreto de 13. de Marzo de 1625. publicado en 4. de Abril del mismo año, baxo de las penas en él impuestas a los transgresores, y de las demas que hubiere lugar a arbitrio del Santo Oficio conforme a dicho Decreto.

Otro si, que algunos Sacerdotes Confesores, Clérigos, y Religiosos, pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor, y de sus conciencias, con grave escándalo del Pueblo Christiano, y detrimento espiritual de sus Proximos, sintiendo mal de las cosas de nuestra Sagrada Religion, y Santos Sacramentos, especialmente del de la Penitencia, y en menosprecio de las penas, y Censuras por Nos promulgadas en los Edictos generales de la Fé, que mandamos publicar, se atreven a solicitar a sus hijos e hijas espirituales en el acto de la Confesion, o proxicamente a ella, antes, o despues, induciendo-

las, y provocandolas con obras, y palabras, para actos torpes y deshonestos entre sí mismos, o para que, sean terceros o terceras de otras personas, y que en vez de reconciliarlas con Dios por medio del dicho Sacramento, que es la segunda tabla despues del naufragio de la culpa, y el unico remedio; que el mismo Christo dejó en la Iglesia para su reparo, le convierten en veneno mortífero, y cargan las almas (que arrepentidas le buscan a los pies de los dichos confesores) con mayor peso de pecados. Y que demas de esto continuando los dichos confesores su dañada y perversa intencion, a fin de huír y cautelar por este medio las penas y castigos del dicho delito, quando los dichos sus hijos, o hijas espirituales se van a confesar con ellos, antes de persignarse, ni comenzar la Confesion Sacramental, las divierten de aquel santo proposito, diciendolas, y persuadiendolas, que no se confiesen por entonces, y las solicitan, y provocan para las dichas deshonestidades o tercerías. Y que otras veces con el mismo intento fuera del acto de la Confesion, se aprovechan de los Confesionarios, y otros lugares en que se administra el dicho Sacramento de la Penitencia, como mas libres, seguros, y secretos. para tratar con los dichos hijos, e hijas espirituales, las mismas torpezas, y tener otras pláticas, y conversaciones indecentes, y reprobadas, fingiendo, y dando a entender que se confiesan. Y perseverando por mucho tiempo en la continuacion de los dichos pecados, y sacrilegios, prohíben a las personas con quien los cometen, que no se confiesen con otros Confesores; ni puedan salir del engaño en que las tienen, de que no son casos tocantes al Santo Oficio: como quiera que por la Santidad de Benedicto XIV. en su Bula, que empieza: *Sacramentum Penitentiae*, dada en Roma a 1. de Junio de 1741, está prohibido a los tales Confesores el absolver a los Penitentes Complices en esta materia, bajo de muy graves penas, y de que sea nula la Confesion por defecto de justificacion, de que para en tal caso les priva, salvo en el artículo de la muerte, y que no hay otro Sacerdote que administre dicho Sacramento según y con las Declaraciones contenidas en el Breve del mismo SS.^{mo} P.^e que comienza: *Apostolici muneris*, dado en 8. de Febrero de 1745. Y que demas de esto, otros Confesores con ignorancia, de que el conocimiento, y punición de ellos nos está

cometido privativamente, por diversas Bulas, e indultos de la Santa Sede Apostólica, o dandoles siniestras interpretaciones, absuelven en las Confesiones Sacramentales a las personas culpadas en los dichos delitos, y a las que han sido solicitadas, y tenido los dichos tratos, y conversaciones deshonestas, o saben de otras que las han tenido sin declararlas la obligación que tienen de manifestarlo ante Nos. Y que otros Letrados, y personas doctas, o tenidas, y reputadas por tales, quando se les consultan y comunican, fuera del acto de la Confesion, algunos de estos casos, se adelantan en conformar, y dar pareceres, de que no son de los tocantes al conocimiento, y censura del Santo Oficio; conque demas de estarles esto prohibido en los Edictos generales de la Fe, impiden el recto y libre exercicio del dicho Santo Oficio; y quedan sin punición y castigo, pecados y excesos tan graves, y opuestos a la pureza, y sinceridad de nuestra Santa Fe Católica. Y atenta la gravedad, y frecuencia de los dichos delitos y las muchas y graves ofensas, que con ellos se cometen contra Dios Nuestro Señor, tocando a nuestra vigilancia, y obligacion, proveer de los medios mas eficaces para atajarlos, y que las cosas Sagradas, y Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, se traten y administren con la integridad, acatamiento, y reverencia que se les debe, reagrandando las Censuras por Nos fulminadas, y executando contra los transgresores y sus fautores, y encubridores en qualquier manera, las penas estatuidas por derecho, y por los dichos Breves, Indultos y Bulas Apostólicas, especialmente por la de los Sumos Pontífices Pío IV, Paulo V y Gregorio XV de feliz recordacion.

Mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada uno de vos en la dicha razon por la qual os amonestamos, exortamos y requerimos; y siendo necesario en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor, *lata sententiae, trina canonica monitione praemissa ipso facto incurrenda*, mandamos, que si supieredes, o entendieredes, o hubieredes visto, sabido u oydo decir, que alguno o algunos Confesores, Clerigos, o Religiosos, exemptos o no exemptos de qualquier orden, grado, preeminencia, o dignidad que sean, aunque inmediatamente estéu sujetos a la Sede Apostolica, que por obra o de palabra hayan solicitado, provoca-

do, o intentado, o intentaren en solicitar, y provocar a qualquier persona, hombres, o mugeres, para actos torpes y deshonestos, que entre sí mismos se hayan de cometer, en qualquier manera; o para que sean terceros, o terceras de otras personas; o tuvieren con ellos, o ellas, pláticas y conversaciones de amores ilícitas, y deshonestas en el acto de la Confesion Sacramental, o proximately a ella, antes, o despues o con ocasion y pretesto de Confesion (aunque realmente no la haya): o sin el dicho pretesto fuera de Confesion en los Confesionarios, o qualquiera otro lugar, en que se oigan Confesiones, o esté diputado, o señalado para ellas, con capa y demonstracion de que se confiesan, o quieren confesar, hicieren, y perpetraren qualquiera de los delitos de suso referidos; sin comunicarlo con nadie. (porque así conviene) lo vengais a decir, y manifestar ante Nos en este Santo Oficio, o ante nuestros Comisarios, dentro de seis días despues de la publicacion de este nuestro Edicto, o que de él sepais, y tengais noticia en qualquiera manera; los quales os asignamos por tres términos, y canónicas moniciones, cada dos días por un termino, y todos seis por último y perentorio: con apercibimiento, que el dicho término pasado, y no lo cumpliendo, demas de que habreis incurrido en sentencia de Excomunion mayor, en que desde luego os declaramos por incursos, procederemos contra los que reveldes e inobedientes fuerdes por todo rigor de Derecho, como contra personas sospechosas en nuestra Santa Fe Católica, e inobedientes a los mandatos Apostólicos y Censuras de la Santa Madre Iglesia.

Sin que se excusen de esta obligacion de denunciar en este Santo Oficio a los Confesores solicitantes, las mismas personas solicitadas, aunque estas hayan consentido en la culpa de la solicitacion, o dado principio, o concurrido a ella, o no hayan consentido en dicha culpa, o haya pasado mucho tiempo desde que esta se cometió, o la solicitacion se haya dirigido a tercería: cuya advertencia deben hacer los Confesores a las tales personas solicitadas en los casos ocurrentes, suspendiendoles la absolucion Sacramental mientras no hubieren cumplido con dicha obligacion, o prometen cumplir con ella luego que puedan; previniendo a las tales personas solicitadas, no es necesario que declaren el haber consentido

en la solicitacion, pues aunque digan esta circunstancia voluntariamente, está mandado en la Instruccion del Santo Oficio no se escriba ni asiente en sus Delaciones: lo qual deben executar todos los Confesores Seculares, y Regulares, bajo del precepto formal que les imponen los Sumos Pontífices Gregorio XV, en su Bula que empieza: *Universi Domini cę gregis*, dada en 30 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, en la *Sacramentum Penitentiae*, expedida en 1 de Junio de 1741 y de la pena de Excomunion mayor que les está impuesta por Edicto del Eminentísimo Señor Cardenal de Judice, Inquisidor General, dado en Madrid a 15 de Diciembre de 1713 publicado en este Distrito por otro de este Santo Oficio de 28 de Mayo de 1717, y vuelto a publicar novísimamente por nuestro Edicto de 27 de Septiembre de 1755, con apercibimiento, que procederemos al castigo de los que fueren contraventores, conforme a las referidas Bulas y al mencionado Edicto.

Y por quanto la absolucion de los dichos crímenes, y delitos, como dependientes de la Heregía, y sospechosos de ella, nos está especialmente reservada y así la reservamos; mandamos bajo de las dichas penas y sentencia de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que ningun Confesor Secular, ni Regular, de qualquier grado, dignidad o preeminencia que sea, ni so color de ningun indulto, o privilegio, aunque haya dimanado de la Santa Sede Apostólica (la qual en quanto a esto los tiene todos revocados) no sea osado a absolver Sacramentalmente a ninguna persona que fuere culpada en qualquiera de las cosas sobredichas, o supieren de otros que lo son; antes las adviertan la obligacion que tienen a denunciarlo y manifestarlo ante Nos; y hasta haberlo hecho no les concedan la absolucion Sacramental: ni fuera de la Confesion se entrometan a interpretar las dichas Bulas, y Breves Apostólicos, aconsejando y dando pareceres sobre sí los casos que se les comunican, son de los comprehendidos en ellos, o nó y pertenecientes al conocimiento del dicho Santo Oficio, al qual las remitan con todo secreto, donde se les dará el despacho conveniente.

Otro si, que muchas, y diversas personas de este nuestro Distrito con poco temor de Dios, y en gran daño de sus almas, y conciencias, y escándalo del Pueblo Cristiano, y con-

traviniendo a los preceptos de la Santa Madre Iglesia, y a lo que por Nos, y por los Edictos generales de Fe, que cada año mandamos publicar, está prohibido, y mandado; se dan al estudio de la Astrología judiciaria, y la ejercitan con mezcla de muchas supersticiones, haciendo juicios por las estrellas y sus aspectos sobre los futuros contingentes, sucesos, y casos fortuitos, o acciones dependientes de la voluntad Divina, o del libre alvedrío de los hombres; y sobre los nacimientos de las personas, adivinando por el día y hora en que nacieron, y por otros tiempos, e interrogaciones, los sucesos, y acaecimientos que han tenido por lo pasado, o han de tener para adelante: el estado que han de tomar los hijos: los peligros, las desgracias, o acontecimientos: la salud, enfermedades, pérdidas, o ganancias de hacienda, que han de tener: los caminos que han de hacer y lo que en ellos les ha de pasar: y los demas prosperos, o adversos casos que les han de suceder: la manera de muerte que han de morir: con otros juicios y adivinaciones semejantes. Iten, que para el mismo fin de saber y adivinar los futuros contingentes, y casos ocultos, pasados o por venir exercitan el arte de la Nigromancia, Geomancia, Hidromancia, Aeromancia, Pyromancia, Onomancia, Chyromancia, usando de sortilegios, hechizos, encantamientos, agüeros, cercos, brujerías, caracteres, e invocaciones de Demonios, teniendo con ellos pacto expreso, o a lo ménos tacito, por cuyo medio adivinan los dichos futuros contingentes, o las cosas pasadas, como descubrir hurtos, declarando las personas que los hicieron, y los lugares donde estan las cosas hurtadas: y descubriendo o señalando la parte donde hay tesoros bajo de tierra, o en la mar, y otras cosas escondidas: y que pronostican el suceso de los caminos y Navegaciones de las flotas, y armadas: las personas y mercaderías que vienen en ellas: y las cosas, casos o muertes, que han sucedido en lugares, y Provincias muy apartadas: y declaran por las rayas de las manos, y otros aspectos las inclinaciones de las personas, y los mismos sucesos que han de tener, y asimismo por los sueños que han soñado, dandoles muchas, y varias interpretaciones y que usan tambien de cierta manera de suertes con habas, trigo, maiz, moneda, sortijas, y otras semillas y cosas semejantes, mezclando las sagradas con las profanas; como los Evangelios, Agnus Dei,

Ara consagrada, agua bendita, Estolas y otras vestiduras sagradas; y que trahen consigo, y dan a otras personas que traygan ciertas cédulas, memoriales, recetas y nóminas escritas en ellas palabras, y oraciones supersticiosas, con otros círculos, rayas, y caracteres reprobados, y Reliquias de Santos, piedra hyman, cabellos, cintas, polvos, y otros hechizos semejantes, dando a entender que con ellos se librarán de muerte subitánea, o violenta o de sus enemigos: que tendran buenos sucesos en las batallas, o pendencias que tuvieren, y en los negocios que trataren: y para efecto de casarse, o alcanzar los hombres a las mugeres, y las mugeres a los hombres que desean: y para que los maridos, y amigos traten bien y no pidan zelos a las mugeres, o amigas: o para ligar o impedir a los hombres el acto de la generacion, o hacer a ellos, y a las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros o salud: y que usan asimismo para estos, y semejantes efectos, de ciertas oraciones vanas, y supersticiosas, invocando en ellas a Dios Nuestro Señor y a la Sacratísima Virgen su Madre, y a los Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y desacatadas, continuandolas por ciertos días, delante de ciertas imágenes, y a ciertas horas de la noche, con cierto número de candelillas, vasos de aguas, y otros instrumentos, y esperando despues de las dichas oraciones agüeros, y presagios lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, o por lo que oyen hablar en la calle, o les sucede en otros días, o por las señales del Cielo, o las Aves que vuelan; con otras vanidades, y locuras.

Iten, que muchas personas, especialmente mugeres fáciles y dadas a supersticiones, con mas grave ofensa de Nuestro Señor, no dudan de dar cierta manera de adoracion al Demonio, a fin de hacer las cosas que desean, ofreciendole cierta manera de sacrificio, encendiendo candelas, u otras luces, y quemando incienso y otros olores, y perfumes, y usando de ciertas unciones en sus cuerpos, le invocan, y a loran con nombre de Angel de luz, y esperan de él las respuestas o imágenes, y representaciones aparentes de lo que pretenden: para lo qual las dichas mugeres otras veces se salen al campo de día, y adeshoras de la noche, y tomán ciertas bebidas de yerbas, y rayces llamadas el *Achuma*, el *Chamico*, y la *Coca*, con

que se enagenan y entorpecen los sentidos, y las ilusiones, y representaciones fantásticas que allí tienen, juzgan y publican despues por revelacion, o noticia cierta de lo que ha de suceder.

Iten, que sin embargo de que por Indices y Catálogos de Libros prohibidos, publicados por la Santa Sede Apostólica, y por el Santo Oficio de la Inquisicion, están mandados recoger los Libros que tratan de la dicha Astrología judiciaria, y todos los demás tratados, indices, cartapacios, memoriales y papeles impresos, o de mano que tratan de qualquier manera de estas ciencias, o artes, con reglas para saber los futuros contingentes; y que nadie los tenga, lea, enseñe, ni venda: muchas personas menospreciando las penas, y censuras contenidas en los dichos Edictos y Catálogos retienen los dichos Libros y papeles, y los leen y comunican a otras personas, siendo gravísimo el daño que de la dicha leccion y enseñanza resulta.

Iten, algunas hombres vanos, y curiosos, o impíos, y sin religion, los quales con tanta ansia trabajan, y procuran tener noticia de las cosas futuras, y de las cosas ocultas, que por conocerlas antes, y penetrarlas, cometen de muchas maneras graves pecados, y ofensas de la Ley Divina, porque unos dados a la Geomancia, esto es adivinacion de la tierra: Hydromancia, que es adivinacion por agua: Aeromancia que es el ayre: Piromancia, que es de fuego: Onomancia, que es de las uñas de las manos: Chyromancia, de las rayas de ellas: Nigromancia, de los cuerpos muertos, y otras adivinaciones por suertes y supersticiones, no sin compañía a lo menos oculta de los Demonios, o pacto, y concierto tacito, no tienen vergüenza de darse, o a las dichas cosas, o a suertes ilicitas de dados, y de granos de trigo, y juego de habas.

Y otros reteniendo algunas reliquias de la pasada y antigua idolatría, postrada y rendida por la victoria de la Cruz, atienden con ciertas adivinaciones, y agüeros y otras semejantes señales, y vanas consideraciones a la adivinacion de cosas futuras.

Y tambien hay otros, que hacen concierto con la Muerte y hacen pacto con el Infierno, los quales semejantemente para adivinacion de las cosas ocultas, para hallar tesoros, o para

perpetrar o cometer otras maldades, aun haciendo expreso pacto, y concierto con el Diabolo, para manifiesta destruccion de sus almas, hacen malvadas encantaciones del Arte Magica, instrumentos, y hechizos, y cercos, trazan, y dibujan diabólicos Caracteres, invocan, o consultan Demonios, y les piden respuestas o las reciben, y les ofrecen ruegos, y zahumerios de incienso, o de otras cosas; o les ofrecen otros sacrificios, encienden luces, y usan mal, y sacrilegamente de los Sacramentos, o cosas Sacramentales: y les den obediencia de adoracion de hincar las rodillas, o de otra qualquier manera de impiedad; y les atribuyen culto y veneracion: y fabrican para si anillo, o espejo, basijas o redomas pequeñas, para atar, meter, o encerrar a su parecer Demonios, para pedirles desde allí, o tener respuesta de ellos.

Fuera de estos, hay otros, que en los cuerpos endemoniados, y en las mugeres esperitadas, o lunáticas, preguntan a los demonios cosas, o hechos por venir, u ocultas, para que se diga con razon, que de aquellos a quien Dios en el Evangelio mandó callar, refieren respuestas vanas, y mentirosas.

Tambien hay otros Envaucadores, que por la mayor parte son mugerecillas dadas a supersticiones, que en basijas, o vasos de vidrio llenos de agua, o en un espejo, encendidas unas belas. (aunque sean benditas) en el nombre del Angel Santo y blanco, adorando con humildad al Diabolo, sembrador de todos los males, o en las uñas, o palmas de la mano, algunas veces tambien untadas con azeyte, ruegan al artifice de todos los engaños, que asimismo las muestre, y de a conocer las cosas futuras, o qualesquiera otras ocultas por medio de fantasmias y representaciones aparentes, o por fantásticas visiones, o preguntan al mismo Padre de la mentira el Diabolo, con otros encantos, o varias supersticiones, y veneraciones, y procuran pronosticar a los hombres la verdad de las tales cosas venideras, y ocultas.

Item, los que hicieren juicios, y nacimientos de hombres, en los quales se atreven a afirmar, haber de cumplirse algo de los sucesos futuros contingentes, o casos fortuitos, o hechos pendientes de la humana voluntad; aunque digan, y protesten, que tal cosa no la afirman de cierto.

Item, que siendo reservada a Nos la absolucion de todos estos casos sospechosos en la Fe, y dependientes de la Heregía, muchos Confesores, o con ignorancia crasa de la dicha reservacion, o con falsa inteligencia de algunos privilegios Apostólicos se atreven a absolver a las personas que cometen los dichos delitos, o a las que en qualquier manera saben, o tienen noticia de los que los han cometido; y que los dichos Confesores, y otros Letrados fuera del acto de la Confesion, quando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan, y califican condemasiada anchura, aconsejando a las tales personas, que puedan ser absueltas Sacramentalmente, sin venir a manifestar en este Santo Oficio lo que saben, o han hecho, de que se sigue gran deservicio a Nuestro Señor, e impedimento al recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, y se da causa a que crezca el abuso de estos excesos y el atrevimiento, y libertad de las dichas personas que los cometen, y se quedan por punir, y castigar. Por todo lo qual, para atajar los dichos excesos y los muchos daños que de ellos resultan, haciendo inquisicion y visita particular de ellos, y publicando nuevos Edictos agravando las censuras, y penas, y atendiendo a que no hay arte, ni ciencia humana para manifestar las cosas que estan por venir, dependientes de la voluntad del hombre, habiendo reservado esto Dios Nuestro Señor para sí con su eterna sabiduría, y que todo lo que en esta parte enseñan la Astrología judiciaria, y las demas artes, es vano, supersticioso, y reprobado, e introducido por el Demonio, enemigo del género humano, y émulo de la Magestad, y Omnipotencia de Dios Nuestro Señor, pretendiendo por este camino quitarle el culto, y adoracion que se le debe; y usurparle para sí, en quanto le es posible, y violando la pureza y sinceridad de nuestra Santa Fe Católica, y enlazando a los fieles Christianos en peligro de eterna damnacion. Y Nos queriendo proveer cerca de ello lo que conviene, por la obligacion de nuestro cargo, y el gran sentimiento que tenemos de que la Religion Christiana padezca tan grave mancilla, sin aprovechar para atajarla, la solicitud ordinaria con que lo procuramos: Por lo qual Su Santidad, por via de declaracion y extension tiene cometido el conocimiento y castigo de estos dichos casos, como de los demas, al Santo Oficio de la

Inquisición: Por tanto so las dichas censuras, y penas, mandamos a todos los Confesores Seculares, y Regulares, y a los demas Letrados, y Doctores de qualquier facultad, grado, o preeminencia que sean, que no absuelvan a ninguna de las personas que cerca de lo susodicho esté culpada, o no hubiere dicho, y manifestado en el Santo Oficio, lo que de ello supiere, hubiere visto, u oydo: ni fuera de la Confesion se entrometan a calificar, e interpretar los dichos casos, socolor de que no hay pacto con el Demonio, ni mezcla de cosas Sagradas, ni bajo de otro ningun título, o pretexto, antes remitan a todas las dichas personas ante Nos, donde se verá, y determinará la calidad, y circunstancia de los dichos casos, para que los que fueren dignos de reprehension, o castigo no queden sin él.

Otro si, que habiendose concedido en lo pasado, algunos Jubileos, por los Summos Pontífices, en que se daba facultad a los Confesores para poder absolver de los casos reservados, aunque fuesen los contenidos en la Bula *in Coena Domini*, habiéndose llegado a dudar por algunos, si en virtud de dicha facultad se podían absolver los caso de la Heregía; han declarado los Summos Pontífices no estar comprendidos en ella. Y habiendose vuelto a dudar en la ocurrencia de dichos Jubileos; la Santidad de Innocencio X, de feliz recordacion, en la Congregacion del Santo Oficio de 23 de Mayo de 1652, declaró, que ningun Confesor puede absolver del crimen de la Heregía, en virtud de la facultad que se concede en dichos Jubileos, sino es que expresamente se conceda facultad para absolver de la Heregía. Y últimamente habiendose vuelto a la dicha duda, en ocasion del Jubileo concedido por la Santidad de Alexandro VII, de santa memoria, en el ingreso de su Pontificado, pretendiendose por algunos, que se podía absolver de la Heregía, en virtud de la facultad concedida en el dicho Jubileo, por decir que no les constaba de las dichas Declaraciones Pontificias; y que cuando les constase, como es materia que depende de la intencion del Summo Pontífice que concede el Jubileo, por las Declaraciones de sus Antecesores no se podía saber su intencion. Y habiendose conferido este punto en la Congregacion del Santo Oficio de 23 de Marzo del año de 1656, la dicha Santidad de Alexandro VII, siguiendo las Declaraciones hechas por

sus Predecesores, para remover, y quitar todo género de duda en lo presente, y por venir, por ser el crimen de la Heregía el mas grave de todos, y digno de especial riota, declaró Su Santidad, que la facultad de absolver de la Heregía, no se entienda comprehendida en los Jubileos, o Concesiones semejantes, sino es que en ellos se conceda con palabras expresas facultad para absolver de la Heregía. Por todo lo qual, con ocasion del Jubileo general, concedido por nuestro muy Santo Padre Clemente IX, fué acordado, que debíamos mandar despachar esta nuestra Carta de Edicto, para que la dicha Declaracion venga a noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia. Y mandamos, que todos los Confesores Seculares, y Regulares, exemptos, o no exemptos, lo observen, y cumplan.

Otro si, por quanto algunas personas han querido decir, y entender, que por virtud de la Bula de la Cruzada, los Confesores podían absolver a sus Penitentes de los casos de Heregía, a lo menos en el fuero de la conciencia: Sabed, que nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, con el zelo que tuvo al servicio de Dios Nuestro Señor, y aumento, y conservacion de nuestra Santa Fé Católica, y Religion Cristiana, de su propio motu, y cierta ciencia, mandó dar, y dió un Breve Apostolico, en Declaracion de la Bula de la Santa Cruzada: cuyo tenor, traducido en nuestro vulgar Castellano, es el siguiente:

Ad futuram rei memoriam. Obligacion tenemos a proveer con diligencia conforme a nuestro oficio, que las Gracias, y Privilegios que la Sede Apostolica ha concedido para la salvacion de las almas, no se entiendan, ni declaren con daño de ellas, Al presente somos informados, que algunos pretenden haberseles dado facultad, y autoridad para absolver del crimen de la Heregía, a lo menos en el fuero de la conciencia, por virtud de los Privilegios concedidos de la Sede Apostolica en favor de la Santa Cruzada, para elegir Confesores, que puedan absolver de algunos crímenes, y exesos; la qual gracia ellos declaran con mas curiosidad, y sutileza, que verdad: Por lo qual, pareciendonos que conviene quitar en lo sobredicho toda ocasion de duda para que nadie de aquí adelante tropieze en ello, determinamos, y

declaramos de nuestro propio motu, y cierta ciencia nuestra, por autoridad Apostólica, por las presentes letras, que nunca fué la intencion de Pío V, nuestro Predecesor, de feliz recordacion, ni la nuestra lo es, ni ha sido, conceder facultad a los dichos Confesores para absolver en alguna manera del Crimen de la Heregía; el qual, así como es mucho mas grave que los otros, así tambien debe ser especialmente notado, y que nunca la dicha facultad por Nos. o por nuestro Predecesor, es, o ha sido concedida, ni tal jamas se ha juzgado; y que a los Confesores elegidos por virtud de los dichos privilegios, nunca les fue, ni será lícito dar la dicha absolucion, y que las absoluciones por los dichos Confesores dadas so color de los dichos privilegios, ni son, ni han sido de algun valor. Y para que los Fieles Christianos puedan tener mas comodamente noticia de la dicha Declaracion, concedemos licencia al Comisario General de la dicha Cruzada, que trasladandola de Latin en lengua vulgar de la Provincia donde se hubiere de hacer la publicacion de la misma Cruzada, la pueda hacer imprimir junto con las facultades de la dicha Cruzada por manera de excepcion, en su lugar, o a parte, no obstante qualquier cosa en contrario. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a todos los lugares donde se ha de hacer Fé de ellas, queremos, y por la dicha autoridad determinamos, que a los traslados de ellas, aunque sean impresos, como esten firmadas de algun Notario, y selladas por el dicho Comisario, o por alguna persona puesta en Dignidad Eclesiastica, se les dé la misma Fé, que se diera al mismo original siendo monstrado. Dada en Roma, en San Pedro *sub annulo Piscatoris*, a veinte y tres días del mes de Septiembre de mil quinientos setenta y seis años. De nuestro Pontificado año quinto. *Coesar Glorierius*.

Y porque todos los Confesores sepan, y entiendan, que de las dichas cosas no han podido, ni pueden absolver; ni los Penitentes han podido ser, ni estan absueltos de ellas; y ninguno pueda pretender ignorancia, y dicho Breve venga a noticia de todos, le mandamos publicar.

Otro si, por quanto la Santidad de Benedicto XIV, en su Bula que empieza *Ad eradicandum*, dada en Roma a 28 de Septiembre de 1746, confirndo la que comienza *Suprema omnium Ecclesiarum* de 7 de Julio de 1745, reprueba, y conde-

na la opinión de que puede el Confesor preguntar al Penitente en la Confesion el nombre del Complice, y negarle la absolucion, si rehusase declarárselo; y a los Confesores que la practicaren, y a todos los que la enseñaren, y defendieren por escrito, o de palabra, los sujeta a las penas establecidas contra los que defienden, afirman, o enseñan opiniones escandalosas, perniciosas, y como tales proscriptas, y condenadas por la Sede Apostólica: y en su Bula que comienza *Ubi primum* de 2 de Junio de 1746 y en la *Apostolici Ministerii* de 9 de Diciembre de 1749, impone graves penas a los Contraventores con la obligacion de denunciar a estos al Santo Oficio de la Inquisicion, para que en él sean castigados, y se proceda como contra los que defienden proposiciones escandalosas, perniciosas, y condenadas por la Sede Apostólica, con lo demas contenido en dichas Bulas, a que nos referimos: cuya declaracion se publicó por este Santo Oficio en su Edicto de 17 de Junio de 1758, insertando el expedido por el ltimo Señor Inquisidor General, dado en Madrid a 19 de Abril de 1757. Por tanto, os mandamos, que obedezcais, guardéis, y cumplais lo contenido en dichas Bulas, segun y como en ellas se contiene, con apercibimiento que procederemos con toda severidad, y rigor, y como mejor haya lugar en Derecho, contra los que remisos, e inobedientes fueredes en la observancia de su tenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais, que se contra viene a dichas Bulas en qualquiera manera, lo denunciéis, y delateis ante Nos, o ante qualquiera de nuestros Comisarios en el término de seis días, so pena de Excomunion mayor *latae sententiae trina canonica moutione praemissa*.

Iten, hacemos saber al Excelentísimo Señor Virrey, y Capitan General de los dichos Reynos, y Provincias, y a los Ilustrísimos y Reverendísimos Señores Arzobispos, y Obispos de ellos, y a los muy Ilustres Señores Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, y los muy magnificos Señores Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los dichos Reynos, y Provincias, y a todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y a cada uno, y qualquiera de ellos, a quien la de suso toca, y atañe en qualquier manera, como nuestro muy Santo Padre Pío

Quinto, de feliz recordacion, con el zelo que tuvo al servicio de Dios Nuestro Señor, y al aumento y conservacion de nuestra Santa Fé Católica, y Religion Christiana, con acuerdo de los Reverendísimos. y Eminentísimos Cardenales sus hermanos, estableció una Constitucion en favor del Santo Oficio, Oficiales, y Ministros de él, cuyo tenor, en nuestro vulgar Castellano, es el siguiente:

*Constitucion de nuestro muy Santo Padre Papa Pío V,
contra los que ofenden el estado, negocios y personas
del Santo Oficio de la Inquisicion contra la
Herética pravedad.*

Si cada día con diligencia tenemos cuidado de amparar a los Ministros de la Iglesia, los quales Dios Nuestro Señor nos ha encomendado, y Nos los habemos recibido, sobre nuestra Fé, y amparo; quanto mayor cuidado, y solicitud nos es necesario poner, en que los que se ocupan en el Santo Oficio de la Inquisicion contra la Herética pravedad, siendo libres de todos peligros, bajo del amparo de la inviolable autoridad de nuestra Sede Apostolica, pongan en execucion qualesquier cosas tocantes a su oficio, para exaltacion de la Fé Católica? Así que como cada día se aumente mas la multitud de Hereges, que por todas vías, y artes procuran destruir el Santo Oficio, y molestar, y ofender a los Ministros de él: ha nos trahido la necesidad a tal término, que nos es necesario reprimir tan maldito, y nefario atrevimiento con cruel azote de castigo. Por tanto, con consejo, y acuerdo de los Cardenales nuestros hermanos, establecemos, y mandamos por esta general Constitucion, que qualquiera persona, ahora sea particular, o privada, o Ciudad, o Pueblo, o Señor, Conde, Marques, o Duque, o de otro qualquier mas alto y mejor Título, que matare, hiriere o violentamente tocare, y ofendiere, o con amenazas, comminaciones, y temores, o en otra qualquier manera impidiere a qualquiera de los Inquisidores, o sus Oficiales, Fiscales, Promotores, Notarios,

o a otros qualesquier Ministros del Santo Oficio de la Inquisición, o a los Obispos que exercitan el tal oficio en sus Obisposados, o Provincias, o al acusador, denunciador, o testigo trahido, o llamado, como quiera que sea para fé, y testimonio de la tal causa: y el que combatiere, o acometiere, quemare, o saqueare las Iglesias, Casas, u otra qualquiera cosa pública, o privada del Santo Oficio, o de qualquiera de sus Ministros: y qualquiera que quemare, o hurtare, o llevare qualesquiera libros, o procesos, protocolos, escrituras, transuntos, u otros qualesquier instrumentos públicos, o privados, donde quiera que esten puestos: o qualquiera que llevare las tales escrituras, o alguna de ellas del tal fuego, saco, o robo, en qualquier manera: o qualquiera persona que se hallare en el tal combate, fuego, o saco, aunque esté sin armas, o fuere causa dando consejo, favor, y ayuda en qualquiera manera que sea de combatir, saquear, o quemar las dichas cosas tocantes, y pertenecientes al Santo Oficio en qualquier manera que sea: o prohibiere, que algunas cosas, o personas del Santo Oficio no sean guardadas, y defendidas: y qualquiera persona que quebrantare carcel pública, o particular, o saqueare, y echare fuera de la tal carcel algun Preso, o prohibiere que no le prendan: o le réceptare, o encubriere, o diere, o mandare que le den facultad, y ayuda, o favor para huir, y ausentarse: o el que para hacer, y cometer alguna de las dichas cosas, o parte de ellas hiciere junta, o quadrilla, o apercibiere, y previniere a algunas personas, o de otra qualquier manera en qualquiera cosa de las sobredichas de industria diere ayuda, consejo, o favor, pública o secretamente, aunque ninguno sea muerto, ni herido, ni sacado, echado, ni librado de la tal carcel; y aunque ninguna cosa sea combatida, quebrantada, quemada, ni saqueada: finalmente, aunque ningun daño en efecto se haya seguido, con todo eso el tal Delinvente sea excomulgado, y anatematizado, sea reo *lesae majestatis*, y quede privado de qualquiera señorío, dignidad, honra, feudo, y de todo otro qualquiera beneficio temporal, o perpetuo, y que el Juez lo castigue con aquellas penas, que por Constituciones legítimas son dadas a los condenados por el primer capítulo de la dicha Ley, quedando aplicados todos sus bienes, y hacienda al Fisco; así como tambien está constituido por Derechos, y Sanciones Canóni-

cas contra los Hereges condenados; y los hijos de los tales Delinquentes queden, y sean sugetos a la infamia de sus padres, y del todo queden sin parte de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion, manda de parientes, o estraños, ni tengan dignidades algunas; y ninguno pueda tener disculpa alguna, ni poner, ni pretender algun color, o causa para que sea creido no haber cometido tan grande delito en menosprecio, y odio del Santo Oficio, sino monstrare por claras, y manifestas probanzas haber hecho lo contrario. Y lo que sobre los susodichos De inquentes, hemos estatuido, y mandado, eso mismo queremos, y ordenamos, que se entienda, y execute en los Clérigos, y Presbyteros Seculares, y Regulares de qualquier Orden que sean, aunque sean exemptos, y en los Obispos, y otras personas de mas dignidad, no obstante qualesquiera privilegios que qualesquiera persona tenga, de manera, que los tales por autoridad de las presentes letras, siendo privados de sus beneficios, y de todos los oficios Eclesiásticos, sean degradados por Juez Eclesiástico como Hereges, y así raydas sus Ordenes, sean entregados al Juez, y brazo Seglar, y como Legos sean sugetos a las sobredichas penas; pero queremos, que las causas de los Prelados sean reservadas a Nos, o a nuestros Sucesores, para que inquirido, y examinado su negocio, procedamos contra ellos, para deponerlos, y darles las sobredichas penas, conforme, y como lo requiere la atrocidad de su delito: y qualesquiera que procuraren pedir perdon para los tales, o interceder de qualquiera otra manera por ellos, sepan que han incurrido *ipso facto* en las mismas penas, que las sagradas Constituciones ponen contra los favorecedores, y encubridores de Hereges; pero si alguno, siendo en mucho, o en poco culpado en los tales delitos, movido o por zelo de la Religion Christiana, o por arrepentimiento de su pecado, descubriere su delito antes que sea declarado, o denunciado, sea libre del tal castigo: pero en lo que toca a todas, y qualesquier absoluciones de los tales delitos, y a las habilitaciones, y restituciones de fama, y honra, deseamos que de aquí adelante se tenga, y guarde esta forma: que nuestros Sucesores no concedan ningunas, sino fuere despues de haber pasado por lo menos seis meses de sus Pontificados, y habiendo sido primero sus peticiones, y supplicaciones verificadas, y conocidas por ver-

daderas en el Supremo Oficio de la Inquisicion: y así estatui-
mos, y ordenamos, que todas, y qualesquier absoluciones,
habilitaciones, y restituciones de esta manera, que de aquí
adelante se hicieren, no aprovechen a nadie, si primero no
fueren verificados sus ruegos, y peticiones: y queremos, y
mandamos, que esta nuestra Constitucion, por ninguna vía,
ni parte sea derogada, ni revocada, ni se pueda juzgar haber
sido revocada, ni derogada, sino siendo todo el tenor de esta
nuestra Constitucion inserto en la tal revocacion palabra
por palabra, *de verbo ad verbum*: y mas queremos que la
tal gracia, y revocacion sea hecha por cierta ciencia del Ro-
mano Pontífice, y sellada con su propia mano; y si aconte-
ciere que por libiana causa se hiciere la tal revocacion, y de-
rogacion, queremos que las tales derogaciones, y revocacio-
nes no tengan alguna fuerza, ni valor. Iten, mandamos,
que todos, y qualesquier Patriarcas, Primados, Arzobispos,
Obispos, y los demas Prelados de las Iglesias, constituidos
por todo el Orbe, procuren por sí propios, o por otras per-
sonas, publicar solemnemente en sus Provincias, Ciudades y
Obispados esta nuestra Constitucion, o el traslado de ella,
y quanto en sí fuere hacerlas guardar, apremiando, y compe-
liendo a qualesquier Contradictores, por Censuras, y penas
Eclesiásticas, pospuesta toda apelacion, agravando las Cen-
suras, y penas, quantas veces bien visto les fuere, invocando
para ello, si fuere menester, el auxilio del brazo Seglar, no
obstante qualesquier Constituciones, y Ordenaciones Apos-
tólicas, y qualesquier cosas que parecieren ser contrarias. Y
queremos, que los traslados de estas nuestras letras sean
impresos, y publicados, y sellados por mano del Notario pú-
blico, o con el sello de otra qualquiera de la Curia Eclesiasti-
ca, o de algun Prelado; y que los tales traslados en qualquier
parte y lugar que fueren publicados, hagan tan entera fé, y
testimonio, como si el propio original fuera leydo, y publi-
cado. Iten, rogamos, y amonestamos a todos los Príncipes
de todo el Orbe, a los quales es permitida la potestad del
gladio Seglar, para venganza de los malos, y les pedimos en
virtud de la Santa Fé Catolica que prometieron guardar,
que defiendan, y pongan todo su poderío en dar ayuda, y
socorro a los dichos Ministros, en la punicion, y castigo de
los dichos delitos, despues de la sentencia de la Iglesia; de

manera, que tales Ministros con el presidio, y amparo de ellos felizmente executen el cargo de tan grande oficio, para gloria del Eterno Dios, y aumento de la Religion Christiana, porque así recibiran el incomparable é inmenso premio, que tiene aparejado en la compañía de la eterna Beatitud para los que defienden nuestra Santa Fé Católica; y mandamos, que á ninguno sea lícito rasgar, ó contradecir con atrevimiento temerario esta escritura de nuestra Sancion, Legacion, Estatuto, Decreto, jusion; obstestacion, y voluntad; y si alguno presumiere, ó atentare lo contrario, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma, en S. Pedro, el dia primero del mes de Abril del Año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y sesenta y nueve, en el año cuarto de nuestro Pontificado.

Por lo qual exhortamos, y requerimos al dicho Excelentísimo Señor Virrey, e Ilustrísimos Señores Arzobispos y Obispos y Oidores de las dichas Audiencias Reales, y demas Jueces y Justicias; y a Vos las dichas personas, y á cada una de Vos mandamos en virtud de Santa Obediencia, que guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir la dicha Constitucion, y denunciéis, y hagais denunciar ante Nos, ó ante nuestros Comisarios lo que supieredes, ó hubieredes oydo decir cerca de lo en ella declarado, y contra el tenor, y forma de ella no vayais ni paseis, ni consintais ir, ni pasar, solas penas en la dicha Constitucion contenidas.

Por tanto, por el tenor de las presentes amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *latae sententiae trina canonica monitione praemissa*, mandamos a todos, y á qualquiera de Vos, que si supieredes, ó hubieredes hecho, visto, ó oydo decir que alguna persona haya hecho, dicho, tenido, ó afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ó declaradas, ó otra qualquiera que sea contra nuestra Santa Fé Católica, y lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos presentes ó ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna, porque así conviene, vengais y parezcáis ante Nos personalmente á decirlo, y manifestarlo, ó ante nuestros Comisarios del dicho nuestro distrito, dentro de seis días primeros siguientes, despues que estas nuestras Cartas fueren leidas y publicadas, ó como de

ellas, ó parte de ellas supieredes en qualquier manera. Los quales os asignamos por tres términos, y Canónicas Moniciones, cada dos días por un término, y todos seis por último y peremptorio con apercibimiento que os hacemos, que pasado el dicho término, y lo susodicho no cumplido, demas de que habreis incurrido en las dichas penas, y Censuras, procederemos contra los que rebeldes é inobedientes fueren, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del Crimen, y delito de la Heregía, como está dicho arriba, nos está especialmente reservada: mandamos, y prohibimos so la dicha pena á todos, y qualquier Confesores Clérigos, ó Religiosos, que no absuelvan á persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada, ó no hubiere dicho, ó manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere, ó hubiere oydo decir, antes las remitan ante Nos, para que sabida, y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos, y honrados, y nuestra Santa Fé Católica aumentada, y ensalzada. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos, y que de ello ninguna persona pueda pretender ignorancia, se manda publicar. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio; y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Ciudad de los Reyes á tres dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años.

DOCT. D. MATHEO AMUSQUIBAR.

DOCT. D. BARTHOLOME LOPEZ GRILLO.

Por mandado del Santo Oficio.
